

Buenas noches. Hoy vamos a hablar de la lección relativa al poder judicial. Es una lección que después tendrán que ver desarrollada en derecho procesal, pero cuyos principios fundamentales están en la Constitución. La primera cuestión que hay que aclarar es qué es la jurisdicción. La palabra jurisdicción viene de *jurisdictio*, hace referencia a la acción de decir el derecho con carácter imperativo. Encuentra su origen en derecho romano y en la actualidad consiste, por lo tanto, en la resolución de todo tipo de litigios por jueces y tribunales con carácter imperativo. ¿Cómo se distingue la función jurisdiccional de la función ejecutiva y de la legislativa? No es una cuestión fácil. Estuvieron confundidos

en manos del monarca absoluto. Después, el Estado liberal, con su teoría de la división del poder, va a distinguir tres funciones del Estado y las va a entregar a órganos distintos. La jurisdiccional se la entrega a los jueces y tribunales independientes e inamovibles que actúan a través de un proceso con todas las garantías. La legislativa se entrega al Parlamento. Ahora bien, si desde el punto de vista material es relativamente fácil distinguir la legislativa de la ejecutiva y de la jurisdiccional, pues la legislativa consiste en fijar normas de carácter general, las otras dos, la jurisdiccional y la ejecutiva, son más difíciles de distinguir. Las dos consisten en aplicar el derecho a casos concretos y, es más, hay importantes autores, como Kelsen, que las confunden, vamos, que las estudian de manera conjunta y, no consideran que sea necesario distinguir entre ellas.

¿En qué radica la diferencia para los autores que las distinguen? La diferencia radica en que en el caso de la función jurisdiccional hay al menos dos partes que discuten la aplicación del derecho y relacionado con ello está otro rasgo sustancial y es que la aplican órganos imparciales por un proceso con todas las garantías. ¿Qué es el principio de unidad jurisdiccional y cómo es compatible que exista el principio de unidad jurisdiccional con la existencia de un tribunal constitucional, de una jurisdicción militar, de un tribunal de cuentas? Pues lo esencial del principio de unidad jurisdiccional no es que haya una sola jurisdicción contra lo que pueda pensarse a primera vista, sino que lo esencial es que toda la función jurisdiccional sea ejercida por la unidad jurisdiccional. Por jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables, sometidos únicamente al imperio de la justicia.

de la ley y que actúen en un proceso con todas las garantías. Por eso es compatible este principio con la existencia de jurisdicciones especializadas como la militar o con el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los magistrados del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, perdón, que son también independientes. Otra cuestión relacionada con el poder judicial es la de si los jueces están sometidos solamente al imperio de la ley. Efectivamente, es tradicional entender que el poder judicial es políticamente nulo. Ya lo dijo Montesquieu en el espíritu de las leyes, que era de alguna forma nulo. Y por ello, desde entonces, muchos autores entienden que la función jurisdiccional se desarrolla a través de un silogismo, cuya premisa mayor sería la ley, la premisa menor la justicia. El caso concreto a resolver y la conclusión, la sentencia.

Sin embargo, hoy es bastante discutido por parte de algunas teorías más o menos extremas como el uso alternativo del derecho, pero también por parte de concepciones más moderadas de la función jurisdiccional, es considerablemente discutido que la función jurisdiccional consista en ese silogismo. Se entreveran, se introducen en las resoluciones jurisdiccionales otro tipo de valores. Por eso, en la medida en que el ejercicio de la función jurisdiccional no viene exhaustivamente predeterminado por la ley, se entiende que se debe

introducir el elemento democrático en el nombramiento y control de los poderes jurisdiccionales. Entiende que los jueces no deben ser solamente profesionales, sino que hay un elemento de discrecionalidad en su decisión, elemento de discrecionalidad que debería... debería ser controlado.

o impregnado de principio democrático. De ahí, por ejemplo, la exigencia de la institución del jurado en nuestra Constitución. Otra cuestión relacionada con el poder jurisdiccional es la distinción entre jurisdicción y administración de la jurisdicción. Es importante distinguir la función jurisdiccional en sentido estricto, la función de administrar justicia, de la función de administración de jurisdicción, que consiste en realizar los nombramientos, los ascensos, la inspección de tribunales, el régimen disciplinario, etc. Esta segunda función se ha considerado históricamente, incluso dentro del Estado democrático liberal, como algo susceptible de ser entregado, a un ministerio de justicia sin que ello fuera en deterioro de la independencia del poder judicial. Pero tras la Segunda Guerra Mundial, se entiende por los países...

Europeos de nuestra órbita cultural política que debe ser entregado a un órgano de autogobierno de la magistratura. ¿Y qué es el autogobierno de la magistratura? El autogobierno de la magistratura se materializa en nuestra Constitución en la existencia del Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano que se sitúa en el vértice de la función de administración de la jurisdicción, a diferencia del Tribunal Supremo, que se sitúa en el vértice de la función jurisdiccional en sentido estricto. ¿Cómo se compone el Consejo General del Poder Judicial? Esta ha sido una de las cuestiones más trascendentales que se ha discutido en nuestra democracia desde la vigencia de la Constitución de 1978. Efectivamente, el artículo 122.3 de la Constitución dice que el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente. El Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá y por 20 miembros.

nombrados por el rey por un periodo de cinco años. De estos doce, entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, cuatro a propuesta del Senado. Pues bien, en un primer momento se entendió por parte de los políticos relacionados con el proceso constituyente que ese entre jueces y magistrados significaba por jueces y magistrados. Es decir, que doce miembros del Consejo General del Poder Judicial eran elegidos por jueces y magistrados. Ello parece que era coherente con la voluntad subjetiva de la Constitución y era coherente con una interpretación del artículo 122.3, más o menos literal, puesto que si no, no tiene sentido la distinción entre el inciso que habla de doce jueces y magistrados y luego cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado. Y así lo interpretó una primera ley elaborada en tiempos de UCD.

la ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial, pero posteriormente la ley orgánica del Poder Judicial cambió esta situación. Todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial son nombrados, son elegidos, son nombrados por el Rey a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado. Esto fue ocasión de un conflicto entre poderes constitucionales que fue resuelto por el Tribunal Constitucional en el sentido de que era constitucional esa opción de la ley orgánica del Poder Judicial. Se salvaba, entendió el Tribunal Constitucional, por el principio de división temporal del poder y por el Estatuto de

Independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional. Muchas gracias y buenas noches. CC por Antartica Films Argentina

Cerramos la revista de este viernes con un tema de derecho natural, el yusnaturalismo. El catedrático de la UNED, don Benito de Castro, nos presenta a su invitado, que será quien desarrolle dicho tema. Buenas noches, profesor de Castro. Buenas noches. Hoy vamos a hablar del yusnaturalismo. Como sabéis, estamos ya dentro de la segunda fase del curso y, en consecuencia, nos corresponde intentar contribuir a la aclaración de las lecciones o temas que están incluidos en la segunda parte del libro, editado por la Editorial Universitas con el título Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural. La segunda parte del libro se centra en la consideración del derecho natural. Y, como algunos habrán podido ya comprobar y otros comprobaréis de inmediato... ...cuando os pongáis a estudiar, a preparar el temario para las pruebas presenciales de junio, una vez pasado el sofoco, que algunos estarán todavía pendientes...

de digerir por los resultados tal vez no suficientemente satisfactorios, una vez pasado el sofoco este de los resultados de las pruebas presenciales de febrero, pues os tendréis que enfrentar al contenido de esa segunda parte del libro, en el que básicamente, como se anuncia en el título del mismo libro, se trata de exponer la evolución histórica de la doctrina del derecho natural. Ciertamente, junto a esta doctrina del derecho natural, se hace referencia también a la otra alternativa que constituye un poco el contrapunto o la oposición a la tradicional, secular o multisecular doctrina yusnaturalista, que es la del positivismo jurídico. Pues bien, hoy vamos a hablar directamente sobre la doctrina yusnaturalista, lo que significa esta doctrina, el mensaje central de esta doctrina. Consideraciones que... ...que sin duda serán útiles...

para entender las diversas exposiciones que se hacen en relación con las distintas concreciones históricas que han sido aportadas por las corrientes o los autores. Tenemos la suerte de contar hoy con la colaboración del profesor Pérez Luño, que es catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Sevilla, y él, mucho mejor que los profesores que habitualmente hablamos, en concreto yo que soy el que hablo normalmente de la UNED, va a aportar algunas reflexiones, algunos enfoques, algunas matizaciones, que sin duda enriquecerán la perspectiva, esa perspectiva general, que como digo es imprescindible para entender, para comprender mejor los distintos temas o las distintas cuestiones, las distintas lecciones, y las formulaciones diferentes que las que se han hecho en la universidad.

respectivas corrientes o autores han dado a la doctrina just naturalista. Os dejo, pues, en las manos, o mejor dicho, en la voz del compañero y amigo profesor Antonio Enrique Pérez Luño, como decía antes, catedrático de filosofía del derecho y derecho natural en la Universidad de Sevilla. Muchas gracias. Deseo agradecer estas cordiales y generosas palabras de presentación de mi buen amigo el profesor Benito de Castro. Se entiende por just naturalismo la doctrina o conjunto de teorías que defienden y fundamentan la existencia de un derecho natural. Son doctrinas que se han señalados de carácter dualista porque entienden que hay dos versiones o dos facetas de lo jurídico, una que corresponde al derecho positivo, el derecho puesto o impuesto por el Estado o por la autoridad política, y otra el derecho natural. Mientras que el positivismo jurídico sería una doctrina monista porque sólo reconocería como derecho un único.

una única forma de juridicidad que sería el derecho positivo. Como vemos, de acuerdo con este planteamiento, el concepto de justnaturalismo remite inequívoca, necesaria e insoslayablemente al concepto de derecho natural. Tenemos que precisar entonces qué es lo que se entiende por derecho natural. Por derecho natural se entienden un conjunto de valores, principios o normas emanados de la naturaleza en un sentido amplio, que sirven de modelo inspirador o modelo orientador y de límite crítico al derecho positivo. En esta concepción o en esta definición amplia del derecho natural vemos que hay un elemento que se ha reiterado en todas las posturas justnaturalistas, que es el elemento de su función. El derecho natural, sea como sea concebido, pero siempre se ha planteado como un modelo para el legislador cuando crea el derecho o para el juez cuando lo aplica. Y un límite crítico quiere decir que cuando el derecho positivo se aparta

de ese modelo, de ese canon inspirador, de ese criterio inspirador que es el derecho natural, cabe la oposición a ese derecho positivo, su crítica y, en ciertos modos, su desobediencia. Pero aquí terminan los acuerdos. Si hay un acuerdo en esa función del derecho natural, no lo hay en la forma de entender el concepto de naturaleza que está detrás de las distintas versiones justnaturalistas. Y aquí, en este punto, y para no perdernos en los meandros de una cita casuística de las distintas corrientes, escuelas y pensadores, podemos ver que esas distintas formas de entender la naturaleza se pueden circunscribir a tres grandes bloques o tres grandes apartados. En primer lugar, la naturaleza en sentido voluntarista, como voluntad del ser supremo que ha creado la naturaleza, la naturaleza como creación, como principios emanados del orden de la creación. En segundo lugar, la naturaleza como creación, como principio de la creación.

como naturaleza cósmica, como naturaleza del mundo físico, cuyas legalidades también se plantean en la vida humana por formar los seres humanos parte de ese cosmos, parte del mundo físico. Y en tercer lugar, la tercera concepción, la visión racionalista de la naturaleza. Naturaleza como naturaleza humana racional, como naturaleza cifrada en el aspecto que distingue al hombre de los demás seres, que es la razón. Pues bien, estas tres versiones se han sucedido a través de los tiempos y han contribuido a ofrecer tres visiones distintas y en muchos aspectos a veces contrapuestas del derecho natural. La versión voluntarista fue defendida, dejando aparte algunos precedentes que los hay en el pensamiento clásico, especialmente en el pensamiento griego, en algunas de las versiones de los sofistas, pero fue defendida con especial relieve porque

el pensamiento franciscano de la Baja Edad Media por los autores que se llaman los nominalistas o voluntaristas. Autores como Duns Escoto, como Guillermo de Ockham, como Roger Bacon, que no debe ser confundido con Francis Bacon. Para estos autores, el derecho natural era el conjunto de normas emanadas, sobre todo, de la voluntad de Dios a partir de su revelación. Y de esa voluntad de Dios tenían que inspirarse los hombres a la hora de reglamentar su convivencia humana. El derecho natural serían, por tanto, unas pautas de comportamiento que estarían respaldadas por la voluntad divina. Sería la transmisión a los hombres de lo que es la voluntad divina, de cómo deben comportarse en sociedad, de cómo deben establecer los principios e instituciones básicas en la sociedad. Estas tesis de los pensadores franciscanos fueron luego restituidas. Fueron retomadas por los reformadores.

protestantes especialmente por luterano y calvino que las desarrollaron ampliamente y hoy día con ciertos matices pero están presentes en algunas versiones del derecho natural de autores protestantes y católicos quizá de todas formas una visión del derecho natural de tipo voluntarista estaría hoy ligada a algunas de las concepciones islámicas del derecho natural en las cuales el elemento básico para inspirar la vida jurídica sería siempre el corán como voluntad de dios como voluntad de alá transmitida a través del profeta y de ese cuerpo de doctrinas que sería el corán tendrían que ser inspiradas todas las normas de convivencia humana y en concreto el del derecho sería una concepción naturalista estrictamente voluntarista las concepciones de signo naturalista las segundas

Las que ven la naturaleza como cosmos fueron defendidas en el pensamiento griego por algunos sofistas y sobre todo por el pensamiento estoico, por los estoicos. Y en la actualidad se presentan bajo dos líneas que han tenido especiales resonancias. Una es la llamada doctrina de la naturaleza de las cosas, la Natur der Dinge en términos alemanes, ya que fue la doctrina alemana, el pensamiento alemán quien más desarrolló esta tesis. Según la cual el derecho natural, basando en esa naturaleza de las cosas, establecería unos presupuestos de juridicidad. Que serían previos y básicos para cualquier institución del derecho positivo o para cualquier norma del derecho positivo. La propia naturaleza de las cosas, es decir, los presupuestos de cada una de las instituciones que se tienen que reglamentar sería la que daría la pauta de cómo tendría que ser la reglamentación positiva.

de esas instituciones o de esos aspectos de la vida social objetos del derecho. Y otro aspecto de actualidad de las tesis naturalistas, de un justnaturalismo naturalista basado en una idea cósmica de la naturaleza, serían determinadas doctrinas ecologistas, porque en la búsqueda de esa armonía entre el hombre y la naturaleza, entre el ser humano y su contexto natural y la búsqueda de un equilibrio entre ellos, entonces lo que se toman son unas legalidades cósmicas, unas legalidades del mundo físico que se quieren transportar al mundo social y que quieren que sean una pauta inspiradora de las reglamentaciones de la vida jurídica en el ámbito de la sociedad. Pero quizá las doctrinas justnaturalistas que han tenido mayor trascendencia y que a lo largo de la historia han recabado mayor... por adhesión han sido las doctrinas racionalistas.

Las doctrinas racionalistas que arrancan también de, en cierto modo, de la interpretación de Aristóteles del derecho natural y, sobre todo, de la lectura que hace Santo Tomás de las tesis aristotélicas sobre el derecho natural. Conviene recordar que para Santo Tomás el derecho natural va a ser la participación de la razón humana en la ley eterna, es decir, en lo que es la idea del mundo, en lo que es el orden del universo. Y cuando define la ley en términos generales, o también la ley positiva, hay que recordar su célebre máxima de la ley como ordenación de la razón hacia el bien común promulgada por aquel que tiene el gobierno de la comunidad. Es decir, semejante. Y hace especial hincapié en la idea de que la ley natural o el derecho natural se basa siempre en dictámenes de la razón. La concepción racionalista tendrá también un especial auge, un especial desarrollo.

en los clásicos españoles de el derecho natural y de gentes, en los clásicos de los siglos XVI y XVII de la escuela de Salamanca y de la edad de oro de la cultura española. Estos clásicos, por ejemplo, Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas, precisamente tomarán la idea tomista de un derecho natural basado en la razón para cuando se enfrentan, tras la época de los descubrimientos con pueblos, con seres que tenían unas

costumbres, que tenían unas formas de vida distintas de las de los europeos, establecer unas pautas de conducta, unas reglas de conducta comunes a todos los hombres. Y es entonces cuando... Cuando estos autores son los primeros, los podemos considerar como el germen de toda la teoría de los derechos humanos, porque son los primeros que dicen que precisamente porque hay una razón natural común a todos los hombres, a todos los hombres se les tiene que tratar de igual modo, que tienen que tener unos derechos básicos que nadie...

nadie les puede negar. Esta idea también de un derecho natural basado en la razón será desarrollada ampliamente por un autor holandés, protestante, Hugo Grocio, quien definirá el derecho natural como un dictamen de la recta razón que nos indica si cualquier acción humana por su conformidad o disconformidad con la razón natural debe estar admitida o no por esa misma ley natural, por el derecho natural, y por tanto dicha acción debe ser cumplida u omitida, o se debe considerar como prohibida. Con Hugo Grocio el yusnaturalismo racionalista toma carta de naturaleza en Europa y a partir de entonces, a partir del siglo XVII y luego sobre todo en el siglo XVIII, será la doctrina dominante en todo el mundo jurídico de aquella época, hasta el punto de que los grandes movimientos jurídicos y políticos de nuestro tiempo se basan, quiera se o no, se reconozca o no, en la ley natural. El yusnaturalismo racionalista. A estos autores se les debe...

todas las tesis sobre el contractualismo, porque en base a la razón humana se dice que los hombres no pueden estar sometidos al poder, sino que todo poder se tiene que basar en el consentimiento, en el libre consentimiento, en la participación ciudadana, en las instituciones políticas. Se basa en ellos toda la teoría de los derechos humanos y por eso quiere decir que el Estado de Derecho, lo que nosotros consideramos como el fenómeno del constitucionalismo y el Estado de Derecho, arranca de ese yusnaturalismo racionalista. Y por otra parte, ellos son el germen de otro movimiento que tiene en el mundo jurídico una importancia capital, que es el movimiento de la codificación. Precisamente frente a lo que era el sistema de fuentes heredado del pasado, en el cual confluían normas de naturaleza muy heterogénea, como podían ser normas heredadas del derecho romano, costumbres medievales, sentencias judiciales, autoridades, autoridades doctrinales, normas de los reyes, fueros municipales.

frente a ese conglomerado heterogéneo e informe que constituían hasta entonces las fuentes del derecho, los autores racionalistas del siglo XVIII pondrán un derecho basado en la razón que sea perfectamente lógico, sistemático y orgánico y que se exprese a través de códigos. Por tanto, estas líneas de desarrollo del pensamiento yusnaturalista han tenido una importancia enorme que llega prácticamente hasta nosotros. Para finalizar esta exposición, indicaré que el yusnaturalismo supone una respuesta a los tres grandes problemas que se plantean en el ámbito de la filosofía del derecho. En primer lugar, el problema lógico o metodológico. Y ahí el yusnaturalismo indica o defiende la teoría. Y ahí el yusnaturalismo indica o defiende la teoría.

derecho que debe ser, es decir, del derecho justo, del derecho que está de acuerdo con los cánones y principios del derecho natural. En segundo lugar, en el plano ontológico, en el plano del ser del derecho. Aquí también dan una noción, un concepto del derecho que no queda circunscrito a la positividad, sino que buscan que el derecho sea un derecho legítimo, un derecho justo, y por tanto el derecho no se tiene que limitar o no se tiene que identificar

con los que son las normas emanadas del Estado. Se defiende un pluralismo jurídico en la medida en que se acepta que determinadas entidades sociales puedan tener competencias para ir conformando el derecho. Desde esta perspectiva, por tanto, en el plano ontológico, en el plano de la teoría del derecho, el concepto de derecho que procede de las tesis just naturales, es más amplio.

más flexible que el que emana de las concepciones positivistas del derecho. Y por último, en el plano axiológico o en el plano deontológico, el justnaturalismo defiende la posibilidad de establecer una resistencia a aquellas normas del derecho positivo que no se ajusten a las normas del derecho natural. Frente a la tesis positivista que reclamará el principio de la obediencia de los destinatarios de las normas a las normas del derecho positivo, el justnaturalismo condicionará esa obediencia al hecho de que dichas normas sean legítimas, estén avaladas por su conformidad al derecho natural. En síntesis, estos serían los aspectos básicos dentro de los que se ha movido el desarrollo histórico y el sentido actual de las tesis justnaturalistas y vemos, por tanto, cómo el justnaturalismo es una de las respuestas, desde luego no la única, pero una respuesta.

Y con la intervención del catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Sevilla, Pérez Luño, aquí en la sala de la Universidad de Sevilla. Y con la intervención del catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Sevilla, Pérez Luño, aquí en la sala de la Universidad de Sevilla, Pérez Luño, aquí en la sala de la Universidad de Sevilla.

Gracias.